



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00222-00
DEMANDANTE:	ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL MINISTERIO DE JUSTICIA
ASUNTO	SENTENCIA

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 46**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 4 de agosto de 2017, la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se declare que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ**, por constituirse una Falla en el Servicio Público y por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia y como consecuencia, para que sean declarados patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos que me causaron perjuicios tanto de carácter moral y material, conforme a los hechos constitutivos de la **causa petendi**.*

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la reparación del daño ocasionado y a pagar todos los perjuicios de todo orden causados a la actora, señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ**.

2.1. Que se ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pague las siguientes cantidades líquidas de dinero:

2.1.1. Que se condene solidariamente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a pagar a la señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ**, o a su apoderado, a título de resarcimiento moral, por los perjuicios causados a la demandante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, por la no entrega oportuna de los dineros producto del remate del inmueble con matrícula 50C-1123375 el 8 de noviembre de 2013, el 7 de febrero de 2014, dentro del proceso hipotecario No. 2007- 1403, llevado en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ instaurado por el Banco Caja Social, y crédito a título oneroso Sra. CHUCHOQUE RODRÍGUEZ, por el Banco citado.

2.1.2. Que se condene solidariamente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a pagar a la señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ**, o a su apoderado, a título de resarcimiento material por daño emergente, conformado por los gastos, costos y erogaciones efectuaron y deban efectuar, así como de los demás daños causados a que se refiere esta solicitud, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso o en la cuantía que se determine en el trámite incidental pertinente, como consecuencia de los hechos constitutivos de la **causa petendi** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva que le ponga fin al proceso.

En subsidio, pido que este valor se fije por el fallador, en ejercicio del **arbitrium juris** por los perjuicios causados al demandante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2.1.3. Que se condene solidariamente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a pagar a la señora **ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ**, o a su apoderado, a título de resarcimiento material por lucro cesante, conformado como consecuencia del deterioro de la legítima expectativa de percibir beneficios económicos en relación con el bien de su propiedad que dejó de recibir, a que se refiere esta solicitud, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso o en la cuantía que se determine en el trámite incidental pertinente, como consecuencia de los hechos constitutivos de la **causa petendi** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva que le ponga fin al proceso.

2.1.4. En subsidio, pido que este valor se fije por el fallador, en ejercicio del **arbitrium juris** por los perjuicios causados al demandante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

3. Que las cantidades líquidas de dinero reconocidas se actualicen en su poder adquisitivo, conforme al índice de precios al consumidor que lleva el **DANE**, para el período comprendido entre la causación del daño y el día del pago.

4. Que, sobre las anteriores cantidades líquidas de dinero, debidamente actualizadas, se ordene reconocer y pagar los intereses remuneratorios y los moratorios que correspondan, liquidados a la tasa que cobran los bancos en los créditos ordinarios de libre asignación, por el período transcurrido desde el día del daño hasta su pago efectivo, tomando como base la certificación que expida la Superintendencia Financiera, o la entidad que haga sus veces.

5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, conforme a la tarifa de honorarios profesionales de la Corporación Nacional de Abogados "CONALBOS", aprobada por el Ministerio de Justicia, o la entidad que haga sus veces, aplicando la tarifa que se refiere a los asuntos contencioso administrativos que se llevan a "**cuota litis**".

6. Ordénese a la parte demandada cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188, 189, 192, 193, 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.2.- Hechos

La parte actora planteó como sustento de las pretensiones los siguientes hechos (fl. 3):

- El Banco Caja Social, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Ana Judith Chuchoque Rodríguez, por el no pago de un crédito, la cual correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. 2007 – 1403.

- Dentro del trámite de la acción ejecutiva, el Banco Caja Social cedió a título oneroso el crédito a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, el cual se aceptó mediante providencia del 21 de junio de 2013.

- Posteriormente, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, ordenó el remate del inmueble ubicado en la carrera 71C No. 52-72 Apto 103, suscrito con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C – 1123375, la diligencia de remate se aprobó a los siete (7) días del mes de febrero de 2014.

- El rematante, José Manuel González Navarro, no se opuso ni presentó recurso alguno contra el AUTO aprobatorio del remate, allegando un

EXPEDIENTE No: 11001334306420170022200
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

memorial de fecha 13 de febrero de 2014, solicitándole al Juzgado dejar una reserva de los dineros depositados para el pago del impuesto predial, servicios y administración del inmueble. Solicitud respondida por el apoderado quién se opuso a las pretensiones del rematante.

- El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, profirió auto de fecha 7 de marzo de 2014, poniéndole de presente al rematante José Manuel González Navarro, que de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo inciso del numeral 7 del art. 530 del C.P.C. solo habrá entrega de dineros al rematante por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito causados hasta la fecha de entrega del inmueble rematado, cuando este los hubiere pagado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- No obstante lo anterior, y lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del Auto de fecha 07 de febrero de 2014, ante la ausencia de rendición de cuentas del secuestre designado, el Despacho aclara que la entrega de dineros producto del remate al acreedor, se verificará hasta concurrencia de su crédito y las costas aprobadas, hasta tanto se haya realizado efectivamente la entrega del inmueble rematado al rematante y se le hubiere reembolsado a éste lo que hubiere pagado por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración.

- La señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, esperó 2 meses para solicitarle al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, la entrega de los dineros depositados producto del remate y su apoderado hace lo propio el 27 de marzo del mismo año, poniéndole de manifiesto las dilaciones de la secretaría del Despacho para no entregar el título de depósito de las acreencias del remate.

- El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá incumplió los términos del numeral 7 del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable vigente para la época de los hechos, que establece 15 días para la entrega del dinero.

- La decisión del juzgado antes mencionado, afectó moral y materialmente a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, la no entrega oportuna de los dineros objeto del remate y sus rendimientos, "lo que en justicia le pertenece", le impidió adelantar transacciones comerciales ocasionándole grandes perjuicios en su patrimonio.

- La señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, solicitó en repetidas oportunidades al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el pago de los dineros que le pertenecen, así como el fraccionamiento del título y dejando la suma que se considere para el pago de impuesto predial y

valorización, petición negada reiteradamente por el Despacho.

- La actora como beneficiaria (hoy afectada con las actuaciones administrativas y judiciales) no se le garantizó el debido proceso, no recibió el dinero que le pertenece, se le afectó en su patrimonio toda vez que no pudo hacer negocios.
- Las actuaciones adelantadas ocasionaron un daño innecesario que configura una falla en el servicio de la administración de justicia y que debe ser reparado por las demandadas respondiendo solidariamente por los daños causados a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. Rama Judicial (fls. 73 a 75). Dentro del término de contestación de la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, porque no hay razones de hecho ni de derecho sobre las cuales el Estado deba resarcir daño. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 530, numeral, 7º del C.P.C¹., modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, señaló que, si bien la entrega del inmueble tuvo lugar el 22 de octubre de 2014, solo se informó de tal entrega al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el 11 de febrero de 2015, lo que motivó que se ordenará la entrega de los dineros concernientes al remate, mediante auto del 8 de abril de 2015.

Señaló que, en cumplimiento a la orden impartida con antelación, la secretaría del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá elaboró los oficios correspondientes, dirigidos al Banco Agrario, los cuales fueron entregados a la demandante desde el 13 de mayo de 2015, por valor de 103'530.500,00, y en tal sentir el daño que se alega como irrogado no sólo se torna en inexistente, sino que no tiene las características de cierto y antijurídico.

Mencionó que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá se apegó al cumplimiento de todas y cada una de las normas vigentes y aplicables para los procesos ejecutivos, y decretó la entrega de los dineros que por concepto del remate existían para la ejecutante, ahora demandante, sólo cuando se verificó la entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario, porque no le era dable actuar de otra

¹ "Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega (...)".

manera, pues de hacerlo no sólo contrariaría la normatividad aplicable, sino que se encontraría incurso en una conducta constitutiva de un delito, como es prevaricato por acción, motivo por el cual no puede decirse que se ha consolidado el defectuoso funcionamiento.

Finalmente, resaltó la conducta de la parte actora quien alega que a la fecha no se le han entregado los títulos correspondientes, cuando de la prueba documental aportada se logra establecer que los mismos le fueron entregados desde el 13 de mayo de 2015, por lo que considera que la actuación aludida se enmarca en la temeridad y mala fe, dada la deslealtad con que actúa, que va en desmedro de la administración de justicia, y que, además, pretende inducir en error a la jurisdicción.

Propuso como excepción *la innominada*.

1.3.2 Ministerio de Justicia (fls. 80 a 87). Dentro del término de contestación de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, bajo el argumento que no hay relación entre la entidad y las pretensiones de la demanda.

Precisó que pertenece a la Rama Ejecutiva y, en consecuencia, no tiene asignadas dentro de su competencia legal ninguna atribución relacionada con el estudio y decisión de las demandas presentadas contra la Rama Judicial, ya que, tampoco es nominadora de los jueces, no ejerce su representación legal y no intervino ni material ni sustancialmente en los hechos que pudieron generar daños y perjuicios a los demandantes.

Consideró que es la Rama Judicial la que está legitimada pasivamente para actuar en el trámite del presente proceso, porque los argumentos objeto de demanda se fundamentan en los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el Ministerio no ostenta competencia alguna al respecto.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 4 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 39); a través de auto del 26 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, disponiendo su notificación al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 55 a 57).

El 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 101 a 104), en la cual, se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho y se fijó el litigio en los siguientes términos (fl. 103):

- *Determinar si en el auto del 13 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario No. 2007-1403, a través del cual se aprobó el remate del inmueble hipotecado, se configuró un error judicial.*
- *Establecer si en el mismo proceso, se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la eventual demora frente a la aquí demandante en la entrega del producto del remate y por no ordenar al secuestre rendir cuentas de su administración.*
- *En caso positivo, si tales deficiencias en el citado proceso, le causaron a la demandante Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, algún perjuicio que deban ser indemnizados, por cuenta de la RAMA JUDICIAL.*

El 7 de febrero de 2019, se instaló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 118 a 120) y el 7 de noviembre de 2019 (fl. 144 a 145), se dio continuación a la misma, finalizada esta, se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión.

1.5.- Alegatos de conclusión

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia de pruebas calendada el 7 de noviembre de 2019, acudieron así:

1.5.1.- Parte demandante (fls. 147 a 150)

Durante el término de traslado, señaló que la falla en el servicio de la administración de justicia se configuró cuando el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá no entregó oportunamente, teniendo la obligación legal de hacerlo, los dineros que le corresponden a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez como beneficiaria de cesión a título oneroso que le hiciera el Banco Caja Social, correspondiente al título depósito de las acreencias del remate y los otros conceptos reclamados.

Igualmente, señaló que la falla en el servicio de la administración de justicia se configuró con la inactividad y omisión del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, permitiendo la no rendición de cuentas del secuestre designado.

Adujo, que se encuentra acreditado en el expediente que la demandante, señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, no recibió oportunamente la totalidad del dinero que le pertenece; se le afectó en su patrimonio toda vez que no pudo hacer negocios; se causaron perjuicios morales y ya no cree en el buen funcionamiento de la administración de la justicia, por lo cual, solicita justicia que le permita volver a confiar en las instituciones del Estado, en este caso las que administran justicia.

Finalmente, indicó que el daño ocasionado es atribuible a la demandadas Ministerio de la Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Judicatura, quienes representan a los agentes funcionarios del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, y son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez y a sus familiares, por los hechos relatados que se concretaron por acción y omisión de cada uno de ellos al permitir el daño antijurídico causado y que a la fecha no ha sido reparado.

1.5.2. Parte demandada. Presentó alegatos por fuera del término de traslado, por lo que no se tendrán en cuenta.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del error judicial que presuntamente se configuró en el auto que aprobó el remate del inmueble hipotecado y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la demora en la entrega del producto del remate y por no ordenar al secuestre rendir cuentas de su administración.

2.3.- Hechos probados

De la copia del proceso ejecutivo hipotecario No. 2007-1403, allegado en medio magnético, que obra en el folio 135 del expediente, se encontraron acreditaros los siguientes hechos:

- El Banco Caja Social presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Ana Judith Chuchoque Rodríguez, la cual le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2007-1403. Prueba de este hecho están:
 - La demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por el Banco Caja Social BCSC S.A como acreedor hipotecario en contra de Ana Judith Rodríguez de Chuchoque, sobre bien inmueble según consta en escritura pública No. 1478 de 4 de mayo de 1988, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1123375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (fl. 44 del proceso ejecutivo).
 - Acta Individual de reparto de 1 de junio de 2007, en la cual se consigna que el proceso ejecutivo correspondió a Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (fl. 51 del proceso ejecutivo).
 - Auto del 17 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva del proceso hipotecario de mínima cuantía en favor de BCSC S.A. contra Ana Judith Rodríguez de Chuchoque (fl. 63 del proceso ejecutivo).
- El referido banco cedió a título oneroso el crédito a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, cesión que fue aceptada por el Juzgado mediante providencia del 21 de junio de 2013. Prueba de este hecho obran:
 - El contrato de cesión celebrado entre el Banco Caja Social y la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, efectuado *"sobre los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas el cual incluye cualquier clase de prerrogativa que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial"* (fl. 312 del proceso ejecutivo).

- Auto del 21 de junio de 2013, en el cual, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, tuvo a la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez como nueva titular de los derechos económicos derivados del crédito (fl. 314 del proceso ejecutivo).
- Dentro del proceso se remató el inmueble hipotecado. De este hecho están como soporte:
 - Auto de 7 de febrero de 2014, a través del cual se aprobó en todas sus partes el remate efectuado dentro del proceso, el día 8 de noviembre de 2013 (fl. 470 del proceso ejecutivo).

2.4.- La responsabilidad del estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 69, se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así: *"Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"*.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

*"En cuanto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u*

EXPEDIENTE No: 11001334306420170022200
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (...)"²

Se concluye de lo anterior que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia, sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

Por otro lado, el error jurisdiccional está definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que:

"se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre al dictar providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria"³.

²Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010 (expediente 17.507).

Así las cosas, los títulos de defectuoso funcionamiento y el error jurisdiccional de la administración de justicia, se deben abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

2.5.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.5.1.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad,

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

*una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"⁵*

Bajo esta óptica, vale resaltar que el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento se refirió a los elementos estructurales del daño, indicando en esta oportunidad que⁶:

*"(...) los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁷. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁸⁻⁹, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, **cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:***

*"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, **es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia**"¹⁰.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02096-01 (41359).

⁷ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.507.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

¹⁰ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹¹. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹².

*La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹³. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: **probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual**¹⁴." (Resalta el juzgado)*

Vistas así las cosas, se reitera la vital importancia del presupuesto daño, como primer requisito a evaluar dentro del juicio de responsabilidad civil extracontractual, dado que su ausencia haría inane el estudio de los demás elementos; así entonces en cuanto a los requisitos para acreditar este, resulta indispensable hacer referencia a la certeza de su ocurrencia, por el cual no podrá tratarse de un daño eventual o hipotético, pues por el contrario quien lo alegue deberá llevar a la Judicatura al pleno convencimiento del perjuicio sufrido y que busca ser resarcido.

¹¹ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹² HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹³ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹⁴ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

En este contexto vale enfatizar que el Consejo de Estado en la providencia antes transcrita, no sólo se refirió al daño propiamente dicho sino también al daño antijurídico, toda vez que sólo este último tiene la virtualidad de ser indemnizado, así las cosas, en dicha oportunidad sostuvo que:

"... daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁵ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹⁶; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"¹⁷; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"¹⁸, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente

¹⁵ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No.4, 2000, p.185. "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

¹⁶ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1º ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁷ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1º ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁸ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186. "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas".

reconocidos¹⁹; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general²⁰, o de la cooperación social²¹.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"²². (...)

¹⁹ MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

²¹ RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas".

²² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable²³, anormal²⁴ y que se trate de una situación jurídicamente protegida²⁵. (resalta la Sala).

Se infiere de la cita jurisprudencial en comento que la existencia del daño antijurídico estará sujeta a la acreditación del deterioro que sufra una persona en sus bienes jurídicos y/o patrimoniales, como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, siempre y cuando no este llamado a soportarlo; de ahí entonces que se resalte que de llegarse a establecer que es una carga que debe soportar el administrado no podrá señalarse ilicitud alguna al respecto y en consecuencia no será objeto de reparación.

En este entendido las características de antijurídico del daño se ahondarán, de manera conjunta a los elementos para la existencia del daño propiamente dicho, como lo son la certeza y determinación, los cuales conforme avanza este análisis se coligen como imprescindibles para que exista el máximo presupuesto de la responsabilidad.

Consonante con lo expuesto, el Consejo de Estado concretó el tema de la evaluación del daño indemnizable así²⁶:

"... Entonces, la Sala recuerda que para que un daño sea antijurídico y, por ende, indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea

el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)".

²³ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00037-01 (41900) Actor: FILOMENA NORIEGA RIAÑO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

cierto²⁷, real²⁸, determinado o determinable²⁹ y protegido jurídicamente³⁰. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima³¹. (...)" Resalta el Despacho.

Al descender al análisis del caso concreto, y para efectos de concretar el daño en el *sub judice*, el Despacho recuerda los puntos en los cuales se sintetizó el litigio, así: 1) determinar si en el auto de 13 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso hipotecario nro. 2007-1403, a través del cual se aprobó el remate del inmueble hipotecado se configuró un error judicial; 2) si se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la eventual demora frente a la demandante en la entrega del producto del remate y por no ordenar al secuestre rendir cuentas de su administración y; 3) si tales deficiencias causaron algún perjuicio que deba repararse.

Tomando como referencia el litigio fijado, encuentra el Despacho que para efectos entender en que consistió el daño en el presente caso, es necesario retomar, además, la argumentación con la cual la parte actora sustentó el mismo en la demanda.

Se adujo en los hechos de la demanda, que la no entrega oportuna de los dineros objeto del remate y sus rendimientos, afectó moral y materialmente a la demandante y le impidió adelantar transacciones comerciales ocasionándole grandes perjuicios en su patrimonio, así mismo, señaló que le fue afectado su patrimonio porque no pudo hacer negocios.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de abril de 2010, exp. 18878, reiterada en sentencia del 1 de febrero de 2012, exp. 20505, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, exp. 12555, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, exp. 18425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 2001-01541 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, exp. 1999-02382 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Posteriormente, en el acápite que tituló "DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO AL DEMANDANTE SIN LA OBLIGACION LEGAL DE SOPORTARLO", la parte actora, indicó lo siguiente:

"El daño ocasionado es atribuible a las demandadas Ministerio de la Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRIGUEZ, por los hechos relatados que se concretaron por acción y omisión de cada uno de ellos, causando un daño a la demandante que no debía soportar y que sufre hasta que le sea reparado integralmente.

Lo anterior afectó la confianza legítima en la administración de justicia, en la seguridad jurídica de aplicación de las leyes en los usuarios de los servicios del estado, pero en la realidad la demandante siente un estigma por la situación mencionada, configurándose así un perjuicio."(fl. 36)

Revisadas las pruebas aportadas a la solución de la controversia, encuentra el Despacho que las mismas se contraen a las siguientes: la copia del proceso ejecutivo hipotecario radicado nro. 2007-1403 adelantado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, y el testimonio de la señora Yaneth Barragán Vesga, el cual fue decretado en audiencia inicial, para acreditar los perjuicios de orden material.

Revisadas las piezas que componen el radicado No. 2007-1403, que obra en medio magnético a folio 135 del expediente, corrobora el Despacho que no fue a través del auto de 13 de mayo de 2015, sino a través de providencia del **7 de febrero de 2014**, que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, aprobó el remate efectuado el 8 de noviembre de 2013, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se le adjudicó el bien inmueble al señor José Manuel González Navarro, por el valor de \$114.000.000. (fl. 470 del proceso ejecutivo).

Igualmente, se aprecia que el 22 de octubre de 2014, se realizó la diligencia de entrega del bien al rematante José Manuel González Navarro, por intermedio del inspector 10 de Policía de Bogotá (fl. 482 del proceso ejecutivo).

Obra comunicación de órdenes de pago, a favor de Ana Gladys Chuchoque Rodríguez elaborada en cumplimiento de auto del **8 de abril de 2015**, dirigida al Banco Agrario por la suma de \$63.500.000 y por la suma de \$40.030.500 (fls. 495 y 498 del proceso ejecutivo), recibidos el 13 de mayo de ese año por la demandante, según constancia consignada en el recibido del oficio.

Precisada la situación temporal del remate y la entrega de los dineros a la parte actora, procede el Despacho a verificar si los demás medios de prueba muestran las afectaciones morales y patrimoniales referidas. Para lo cual, el Despacho precisa que, según lo alegado por la demandante, el daño está circunscrito, de una parte, a la pérdida de oportunidades de negocio sufridas por la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez por el no pago a tiempo de los dineros producto del remate y de otra, por no ordenar al secuestre rendir cuentas de su administración.

En audiencia de pruebas realizada el 7 de noviembre de 2019, se recepcionó el testimonio de la señora Yaneth Barragán Vesga. En lo que interesa al litigio, indicó que conoció a la demandante Ana Gladys Chuchoque Rodríguez porque eran vecinas. Así mismo, sobre la actividad económica a la que se dedicaba la demandante, la testigo refirió:

"ella tiene su propia empresa con su esposo y ella trabaja en esa empresa, es una empresa de ingeniería." (...) Despacho interroga: "usted señala que tenía una empresa de ingeniería con su esposo, ¿recuerda que actividades se realizaban allí, tiene conocimiento?. Contestó: "ellos tienen una empresa de ingeniería, no tenían, tienen una empresa en este momento, ella es la encargada de calidad de la empresa". Acto seguido, la apoderada de la parte actora interroga: ¿me gustaría señora Yaneth Barragán que le manifestará al Despacho si el juzgado donde se llevó a cabo ese proceso le hizo devolución a la demandante de algún dinero que le correspondiera como consecuencia del proceso iniciado, el proceso hipotecario? Contestó: "Yo sé que eso llegó a remate y le hicieron devolución del dinero del remate". Pregunta el Despacho: ¿cuánto le devolvieron? Contestó: "creo que fueron como 30 millones". Pregunta la apoderada de la parte actora: ¿sabe o le consta si la señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez por la no devolución del dinero que le corresponde como consecuencia del remate ha sufrido perjuicios o daño en su patrimonio? Respondió: "sí, claro, si señor porque ese local siguió arrendado, incluso cuando estaba embargado bajo el perito y nunca se recibieron dineros de los arriendos, es más yo fui a averiguar si estaba al día en la administración, si estaba al día en los servicios, y, de hecho, no estaba al día en la administración, no estaba al día en los servicios públicos y eso tuvieron que asumirlo ellos, la señora Ana Gladys". Pregunta el Despacho: ¿y usted tiene conocimiento porque no les devolvieron el dinero apenas se hizo el remate? Respondió: "Conocimiento no, sé que al señor perito muchas veces se le requirió para que entregara los dineros de lo que él estaba recibiendo como arriendo y nunca se presentó ni entrego

nada". Pregunta el Despacho: **¿la señora Ana Gladys Chuchuque Rodríguez alguna vez le comentó para qué tenía destinados esos dineros?.** Respondió: **"no, no señor, en ese momento no porque son cosas que uno espera llegar al remate y saber cuánto va a salir eso, entonces en ese momento no".** Finalmente, interrogó el apoderado de la demandada: **¿(...) sírvase indicarle al Despacho el tiempo que se demoró el juzgado en devolverle los dineros?,** Respondió: **"el tiempo como tal, tengo entendido que fue más de un año, fue muy largo"** interrogó el apoderado de la demandada: **¿cómo le consta los valores que se pagaron por cánones de arrendamiento, impuestos y servicios públicos?** Respondió: **"Porque la administración fui quien fue al sitio de la administración y pidió la cuenta que no se habían cancelado, fui yo quien también revisó con respecto a los servicios públicos, como el acueducto, cosas así (...) por eso lo sé".**

Como se puede apreciar, el daño fue planteado de forma genérica en la demanda como la afectación moral y patrimonial de la demandante, señora Ana Gladys Chuchuque, sin embargo, a través de la prueba traída al proceso no es posible encontrar acreditado cuales fueron esas oportunidades de negocio que perdió la demandante con ocasión a la demora en la entrega de los dineros del remate, y dicho testimonio tampoco da cuenta de la alegada afectación moral que tales hechos le generaron. De la prueba documental arrojada tampoco se extractan los citados daños.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto de la fijación del litigio, referente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por no ordenar al secuestre rendir cuentas de su administración, se tiene que dentro de los folios que conforman el proceso ejecutivo, este Despacho encontró que el secuestre sí rindió cuentas en los siguientes términos: *"actuando en mi calidad de secuestre del inmueble legalmente secuestrado dentro del presente proceso, me permito informar que los arrendatarios se negaron a pagar los cánones de arrendamiento por lo anterior el inmueble no ha generado ingreso alguno"* (fls. 369 y 385 del proceso ejecutivo).

A través de autos del 9 de abril de 2014 y del 18 de junio de 2014, el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá puso en conocimiento de las partes los informes de gestión del secuestre (fl. 400 del proceso ejecutivo).

Por medio de solicitud radicada el 1 de julio de 2014, el secuestre solicitó que le fueran señalados los honorarios definitivos dentro del

proceso toda vez que para esa época se había ordenado el levantamiento de medida cautelar (fl. 408 del proceso ejecutivo), fijación de honorarios que fue negada por el Juez, por auto del 16 de julio de 2014, conforme a lo previsto por el artículo 388 del C. de P. Civil. (fl. 414 del proceso ejecutivo).

Posteriormente, a través de memorial de 13 de agosto de 2014, el secuestre insistió en su solicitud de fijación de honorarios definitivos debido a que, reiteró, su función feneció al encontrarse probado el remate y rendidas las cuentas definitivas (fl. 419 del proceso ejecutivo).

La señora Ana Gladys Chuchoque Rodríguez, a través de apoderado presentó el 20 de agosto de 2014, incidente de exclusión y declaratoria de responsabilidad del secuestre, alegando que éste no fue diligente en su administración y permitió que los arrendatarios del inmueble objeto de la medida cautelar no pagaran los cánones de arrendamiento perjudicando con su mala gestión a las partes (fl. 421 del proceso ejecutivo).

En respuesta a las anteriores peticiones, por medio de auto del 3 de septiembre de 2014, el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, señaló:

"2. Se niega la solicitud de honorarios definitivos que precede, como quiera que el auxiliar de la justicia no ha dado cabal cumplimiento de lo dispuesto en el art. 689 del C. de P.C., en cuanto a la rendición de cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble dado en custodia, como tampoco a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha de 9 de mayo de 2014, obrante a folio 381 de este cuaderno, debiéndose por el despacho ordenar la entrega del mismo al rematante conforme a lo dispuesto en el art. 531 ibídem.

(...)

"4. Conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la ley 1474 de 2011 por secretaría envíese el escrito obrante a folio 421 a 4212 de este cuaderno previo su desglose, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a fin que allí se le dé el trámite legal correspondiente a la petición de exclusión de auxiliares de la justicia realizada."

De conformidad con las piezas reseñadas, se tiene que no resulta acreditado el hecho que se alega como soporte del eventual daño relativo a que el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, no ordenó al secuestre rendir cuentas de su administración, ya que a través de las providencias resaltadas resulta acreditado que, el juez si requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su administración, puso en conocimiento de la partes las mismas y dispuso lo pertinente, de

conformidad con el régimen aplicable a la gestión del secuestre, para que se examinara su actuación.

Si la parte ejecutante consideraba que el auxiliar de la justicia no cumplió con rendir cuentas dentro del proceso ejecutivo, podía formular en proceso aparte dicha pretensión, en los términos de los artículos 689 y 599 del Código de Procedimiento Civil.

Según se dijo con anterioridad, en el soporte jurisprudencial de la decisión, el daño como elemento de la responsabilidad debe estar cabalmente estructurado, tiene que ser antijurídico, lesionar un interés protegido por el ordenamiento, y debe ser cierto, lo cual atañe a que el mismo pueda ser apreciado material y jurídicamente, sin que se trate de una conjetura.

En ese orden, al no encontrarse acreditado el daño en los términos de oportunidad perdida de negocio, derivada de la alegada no entrega oportuna de los dineros producto del remante, y al no probarse el hecho de no haber llamado al secuestre a rendir cuentas, como fundamento y presupuesto de un eventual daño, no es posible tener por acreditado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige y, en consecuencia, resulta inocuo continuar con la verificación de los demás aspectos que estructuran la falla en el servicio.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar de forma cierta el daño que causado con las conductas atribuidas a la demandada.

No obstante la carga que impone la citada norma, en el presente caso la parte actora se limitó a enunciar genéricamente la existencia de daños materiales y morales, sin embargo, con las pruebas arimadas no fue posible concretar el mismo, de manera fehaciente, material y jurídicamente, de acuerdo con los lineamientos marcados por la jurisprudencia.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”³²

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Nación, Rama Judicial se denegarán las súplicas de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.6 Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Rama Judicial, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por**

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

EXPEDIENTE No: 11001334306420170022200
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA GLADYS CHUCHOQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

ciento (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl